

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ**

Quibdó, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 910 /

RADICADO: 27001-33-33-002-2017-00359-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: FARBEN HINESTROZA GARCIA
DEMANDADA: COLPENSIONES

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020 y conforme al Auto del 10 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, M.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Ref: Nulidad Electoral -Rad: 11001-03-28-000-2019-00088-00, Dte: Yidis Medina Padilla- Ddo: Nerthink Mauricio Aguilar Hurtad., y el auto del 16 de julio de 2020 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera M.P.: Martin Bermúdez Muñoz, Ref. Acción de repetición – Rad. 110010326000201700063-00 - Dte: Corporación autónoma regional de Chivor-Corpochivor - Ddo: Luis Ernesto Saboya Vargas.

ANTECEDENTES.

El señor Farben Hinestroza García, presentó por conducto de apoderada judicial, demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en cumplimiento de la sentencia No. 280 del 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada y modificada por la providencia Nro. 139 del 26 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó.

El despacho con auto interlocutorio No. 174 del 13 de febrero de 2018, resolvió librar mandamiento de pago contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en la Sentencia No. 280 del 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, confirmada y modificada por la providencia Nro. 139 del 26 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado 27001 33 33 002 2009 00687 01.

La parte ejecutada, presentó contestación de demanda y propuso excepciones, para que la apoderada judicial de la parte demandante se pronunciara sobre las mismas.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por

RADICADO: 27001-33-33-002-2017-00359-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Farben Hinestroza García
DEMANDADA: Colpensiones

remisión del artículo 299 del CPACA, el Despacho mediante auto de sustanciación N° 043 del 28 de enero de 2019, convoco a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

- Copia de la Resolución N° 026213 del 26 de octubre de 2007, por la cual se resuelve una solicitud de prestación económica del Seguro Social. (fl. 39-40).
- Copia de la Resolución N° 016102 del 18 de julio de 2007, por la cual se resuelve una solicitud de prestación económica del Seguro Social. (fl. 41)-42).
- Copia de la Resolución N° GBR 189523 del 27 de junio de 2016, por la cual se da alcance a la Resolución N° GNR 47299 del 20 de febrero de 2014 reliquidando una pensión de jubilación por aportes-post-mortem (fl. 43-47).
- Copia de la Sentencia N° 139 del 26 de julio de 2012, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó (fl. 50-57)
- Obran en el plenario copia de la Sentencia N° 280 del 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó (fl. 60-63).

Examinados los documentos obrantes en el expediente y aportados resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, ***el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;***

RESUELVE

Primero.- Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación a saber:
Parte demandante:

- Copia de la Resolución N° 026213 del 26 de octubre de 2007, por la cual se resuelve una solicitud de prestación económica del Seguro Social. (fl. 39-40).

RADICADO: 27001-33-33-002-2017-00359-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Farben Hinestroza García
DEMANDADA: Colpensiones

- Copia de la Resolución N° 016102 del 18 de julio de 2007, por la cual se resuelve una solicitud de prestación económica del Seguro Social. (fl. 41)-42).
- Copia de la Resolución N° GBR 189523 del 27 de junio de 2016, por la cual se da alcance a la Resolución N° GNR 47299 del 20 de febrero de 2014 reliquidando una pensión de jubilación por aportes-post-mortem (fl. 43-47).
- Copia de la Sentencia N° 139 del 26 de julio de 2012, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó (fl. 50-57)
- Obran en el plenario copia de la Sentencia N° 280 del 29 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó (fl. 60-63).

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
